

SENTENCIA N° 796/19

Expte. N° 235/926/2019

(Expte. D.G.R. N° 43.616/376/D/2017)

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 23 días del mes de octubre de 2019, se reúnen los Señores miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN**, el C.P.N Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente), Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal) y del Dr. José Alberto León (Vocal), a fin de tratar el expediente caratulado: **"ACINDAR INDUSTRIA ARGENTINA DE ACEROS S.A. s/RECURSO DE APELACIÓN, Expte. N° 235/926/2019 y Expte. N° 43.616/376/D/2017 (DGR)"** y;


CONSIDERANDO

Que el contribuyente por intermedio de letrado apoderado interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución N° D 117/19 (fs. 1.298/1.302 Expte. D.G.R.) emitida por la Dirección General de Rentas en fecha 04/04/2019, el que corre agregado a fs. 1.317/1.326 (Expte. D.G.R). En el mismo constituye domicilio especial conforme art. 114 del C.T.P.

Que la Autoridad de Aplicación contestó los fundamentos del apelante (art. 148° C.T.P.), tal como surge glosado a fs. 33/41 de autos.

Que de la lectura de las actuaciones surge que las partes han ofrecido pruebas que hacen a su derecho, interpretando el Tribunal que debe respetarse el principio de legalidad, búsqueda de la verdad material y debido proceso adjetivo, toda vez que se advierte prima facie la existencia de hechos controvertidos que tornan prudente sumar al caso elementos de prueba que resultarían útiles para resolver la presente causa.

Es que la prueba constituye la actividad procesal destinada a producir en el órgano administrativo el conocimiento sobre hechos que darán sustento fáctico al acto administrativo. El indispensable contacto con la realidad que supone el cumplimiento de los principios indicados, solo se obtiene a través de la prueba.



C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

Dicho de otra manera, la decisión debe ser el resultado de prueba documentada en el expediente administrativo que proporcione una base racional o lógica para la decisión y que ésta sea efectivamente producto del razonamiento a partir de aquella (Gordillo Agustín (Dir.), Procedimiento Administrativo, Lexis-Depalma, 2003).

Dispone el art. 300 del CPCCT de aplicación supletoria, respecto a la pertinencia y admisibilidad de la prueba, que la misma deberá recaer sobre los hechos contradichos o de justificación necesaria, y que fuesen conducentes para la resolución de la causa. La prueba pertinente es la que acredita los hechos alegados, controvertidos, y conducentes. La pertinencia hace a la congruencia que debe existir entre el relato fáctico y el objeto de la prueba. Consiste en la correspondencia entre los datos que la prueba tiende a proporcionar y los hechos sobre los que versa el objeto probatorio. Es una noción relacionada con la idoneidad de la prueba. La pertinencia del hecho por probar se refiere a la existencia de alguna relación lógica o jurídica entre éste y el expediente. Parece obvio que sólo los hechos que constituyen el fundamento de la pretensión o excepción deben ser probados. Se trata ello de la aplicación de los principios del objeto de la prueba. (Couture E. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, p. 238).

En lo respectivo a la prueba pericial contable ofrecida por el recurrente en su escrito apelatorio, corresponde aclarar que la misma ya fue ofrecida y producida en la etapa impugnatoria en lo referente a los puntos 1) y 2) de la misma. Por otra parte, en lo ateniendo a los puntos 3) y 4), cabe manifestar que los mismos no fueron ofrecidos oportunamente en la etapa precedente, por lo cual deben ser rechazados de conformidad con lo dispuesto por el artículo 134° del C.T.P., en cuanto establece: *“Contra las resoluciones que dicte la Autoridad de Aplicación en los casos previstos en el artículo 99 y contra las que impongan multas, los sujetos pasivos o infractores podrán interponer –a su opción-, dentro de los quince (15) días de notificados, los siguientes recursos: (...) 2. Recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal, cuando fuese viable. (...) En los recursos previstos en el presente artículo, los recurrentes no podrán presentar o proponer nuevas pruebas, salvo las referentes a hechos posteriores, pero sí nuevos argumentos, especialmente con el fin de impugnar los fundamentos de las resoluciones recurridas”*.

En consecuencia, este Tribunal, en procura de obtener la verdad objetiva material, dispondrá abrir a prueba el presente, acogiendo solo a la prueba ofrecida por ACINDAR INDUSTRIA ARGENTINA DE ACEROS S.A. en la etapa de impugnación y reiterada en su escrito recursivo (Artículo 12 inc. b. RPTFA).
Por ello,

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
RESUELVE:**

1. **TENER** por presentado en tiempo y forma el recurso de apelación contra la Resolución N° D 117/19 emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia de fecha 04/04/2019.
2. **ABRIR** la causa a prueba por el término de 20 días, los que comenzarán a computarse a partir del día siguiente a la recepción de la última notificación.
3. **A LAS PRUEBAS DE ACINDAR INDUSTRIA ARGENTINA DE ACEROS S.A.:** a.- A la prueba instrumental: Téngase presente.-b.- A la prueba Informativa: Aceptar la misma conforme fue ofrecida. Librar los oficios requeridos en el modo en que fueron propuestos. Los mismos deberán ser confeccionados por el interesado y puestos a disposición del TFA para ser controlados y suscriptos por Secretaría General. Deberán ser presentados mediante certificación contable expedida por profesional independiente y legalizada por el consejo profesional en Ciencias Económicas –artículo 19° del R.P.T.F.A.-, debiendo dejar debida constancia de ello en el oficio a confeccionarse. c.- A la prueba pericial contable: Rechazar la misma debido a las causales explicadas previamente en los considerandos de esta resolución.
- A LAS PRUEBAS DE LA D.G.R.:** A la prueba instrumental: Téngase presente.
4. **REGISTRAR, NOTIFICAR y ARCHIVAR.**

HACER SABER

S.S.

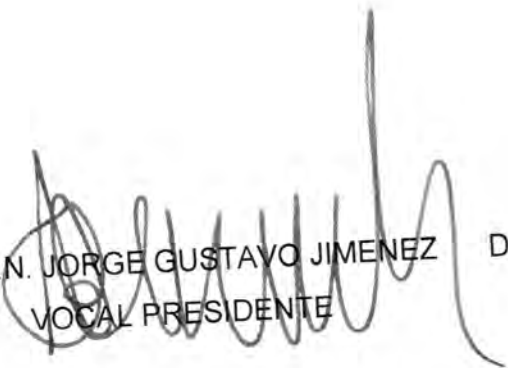

DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION


JORGE E. DONSE
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION


DR. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

CM

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL PRESIDENTE



DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL



DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL



ANTE MI

Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

